

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 3221/1972, de 23 de noviembre, de regulación de las importaciones de productos alimenticios.

Durante la última década, el comercio exterior de los productos destinados a la alimentación humana o animal ha experimentado cambios muy significativos para nuestro país.

Por un lado, se ha desarrollado la producción interna, persiguiendo una meta de rentabilidad y eficacia que es preciso alentar utilizando los mecanismos de política comercial disponibles. La situación de mayor competitividad en que se encuentra en la actualidad la producción de origen agropecuario o pesquero nacional favorece el camino hacia una integración en las corrientes y mercados internacionales, pero, al mismo tiempo, hace necesario mantener el grado de protección adecuado contra posibles prácticas comerciales anormales, así como frente a exportaciones subvencionadas, tan frecuentes todas ellas en este sector del comercio internacional.

Se trata, en definitiva, de asegurar que los precios interiores de los productos alimenticios se ajusten a los niveles fijados como convenientes para que los intereses de los correspondientes sectores productivos y de servicios se armonicen con las necesidades del abastecimiento nacional.

Por otro lado, la consolidación de la política económica y comercial de la Comunidad Económica Europea y nuestro proceso de acercamiento hacia dicha área hacen aconsejable que nuestro país vaya adaptando sus mecanismos de regulación comercial exterior a los puestos en práctica con probada eficacia por aquel grupo de países.

Como una consecuencia de lo anterior, así como del grado de madurez alcanzado por los sectores agropecuario y pesquero, sus industrias transformadoras y los correspondientes servicios de comercialización en la economía nacional, conviene ir abandonando sistemas de protección que se revelan ya poco aptos para cubrir las actuales necesidades de los sectores citados, al resultar, por una parte, inadecuados al dinamismo y a los rápidos cambios que caracterizan los actuales mercados internacionales de productos alimenticios, mientras que, por otra, su misma rigidez hace que el grado de protección obtenido no esté, en ocasiones, en relación con la magnitud y el coste del aparato administrativo empleado.

Tiempo es de abandonar, superadas ya las circunstancias que lo hicieron imprescindible, la noción estricta de Comercio de Estado y de restablecer plenamente en el comercio de importación de productos alimenticios la libertad de actuación directa de la iniciativa privada, completando así la aplicación del principio de libertad en el comercio exterior, proclamado en el artículo uno de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta.

Con el fin de llevar a cabo esta transformación de una manera ordenada y para garantizar al sector productivo nacional una protección automática y suficiente, de acuerdo con los objetivos fijados por el Gobierno en la política de producción y precios de productos alimenticios, conviene completar y sistematizar el conjunto de instrumentos de regulación de las importaciones de los citados productos actualmente disponibles.

Si bien algunos de estos instrumentos, tales como los derechos reguladores del precio de los productos alimenticios, establecidos por Decreto de la Presidencia del Gobierno seiscientos once/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de marzo, han venido siendo ampliamente utilizados; otros, como los calendarios de importación, no lo han sido más que parcial y esporádicamente.

El sistema de derechos reguladores puede aplicarse a productos con cotizaciones definidas en mercados internacionales

bien organizados y tipificados, de tal forma que mediante el derecho se cubra la diferencia entre el precio internacional y el interior que se desea mantener. Sin embargo, existen casos en que, por no haber mercados internacionales organizados, no existe precio internacional definido, debido a lo cual el sistema de derechos reguladores, tal como se estableció en el Decreto anteriormente citado, no es el adecuado.

En el momento actual se hace preciso instrumentar el sistema de protección a la producción nacional y de regulación de importaciones mediante compensaciones a los precios del modo más completo posible, recogiendo la experiencia acumulada desde mil novecientos sesenta y tres en el terreno de los derechos reguladores e introduciendo, al mismo tiempo, un nuevo sistema de derechos compensatorios variables que sea aplicable en el segundo de los supuestos mencionados anteriormente.

El procedimiento para esta nueva instrumentación general de la regulación de los precios de los productos alimenticios mediante compensaciones exigibles a la importación es el establecimiento, al amparo de la potestad originaria atribuida al Gobierno en el artículo cuarto de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, reguladora de las Tasas y Exacciones Parafiscales, de unos derechos reguladores tales como los que inicialmente fueron establecidos mediante el Decreto de la Presidencia del Gobierno seiscientos once/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de marzo, y de unos derechos compensatorios variables, de semejante finalidad, pero exigibles en supuestos distintos y, por consiguiente, para distintas mercancías, garantizando todos ellos el equilibrio de los mercados interiores y asegurando la defensa simultánea de los intereses de la producción y del consumo nacionales.

Establecido este sistema general de regulación de los precios de las mercancías de importación, debe tenerse en cuenta que, puesto que las facultades de que gozan la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y el Servicio Nacional de Productos Agrarios en cuanto a la posibilidad de realización directa de importaciones no quedan afectas por la privatización del comercio, la corrección de las insuficiencias que pudiese originar la sola actuación de las fuerzas del mercado en el abastecimiento nacional sigue perfectamente asegurada. Pero debe tenerse en cuenta que la realización directa de importaciones por parte de los dos Organismos citados tendrá lugar en adelante, únicamente en el caso de deficiencia de la iniciativa privada, lo cual supone una innovación importante respecto a la situación que ha existido hasta el presente en nuestro comercio exterior de productos alimenticios.

Se intenta asimismo dar nuevo impulso a la línea ya avanzada de las reglamentaciones en materia de calidad, lo cual responde no sólo a la necesidad de ordenar, desde este punto de vista, la importación, sino además a las exigencias crecientes de calidad, tipificación y normalización que aparecen en el consumo de productos alimenticios en nuestro país, como consecuencia de la elevación de los niveles de renta.

Finalmente, y teniendo en cuenta el cambio que supone la nueva reglamentación respecto a la actividad privada en el campo del comercio de importación de productos alimenticios, así como las implicaciones que puede representar para algunos sectores productivos o comerciales interiores, se establecen los Registros de Importadores, mediante los cuales será posible además orientar los flujos de nuestro comercio importador, de tal modo que pueda facilitarse el cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos o que se adquieran en el futuro.

Todo el conjunto de medidas enumeradas se integra como un elemento complementario de la política económica general fijada por el Gobierno. Establecidos por éste los objetivos de producción, crecimiento y precios que se estimen deseables para cada una de las ramas del sector alimenticio, y establecidos también los mecanismos y estímulos necesarios para alcanzar dichas metas, es preciso poner al servicio de esta política un ade-

cuando sistema de regulación de las importaciones. Este sistema, cuya adopción corresponde también al Gobierno y cuya ejecución se realiza a través del Ministerio de Comercio, debe mantener en todo momento una adecuada fluidez de oferta, sin provocar efectos perturbadores sobre la producción o el comercio interiores y debe, al mismo tiempo, ser instrumento de la política de precios en su doble sentido de garantía al productor y al consumidor y de elementos de política económica general que impida el desencadenamiento de procesos inflacionistas a partir, precisamente, de una oferta insuficiente de productos alimenticios, cuyos precios juegan un papel clave en el mantenimiento de la estabilidad general de la Economía y del grado de competitividad frente al exterior de nuestro sistema productivo.

De igual modo, la actual situación de la economía española aconseja la adopción de las medidas recogidas en el presente Decreto, con una vigencia que no se prolongará más allá de lo que la propia coyuntura requiera.

Por ello, a propuesta de los Ministros de Hacienda, Agricultura, Industria y Comercio, en la reunión del Consejo de Ministros celebrada el día veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

TÍTULO I.—AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo primero.—Los productos alimenticios cuyo comercio de importación queda regulado por el presente Decreto son los que se relacionan en el anexo I.

TÍTULO II.—SISTEMAS DE REGULACIÓN DE LAS IMPORTACIONES

Artículo segundo.—El comercio de importación de los productos a que se refiere el artículo primero podrá ser libremente realizado por la iniciativa privada, en las condiciones que determina el presente Decreto, sin otras limitaciones que las generales previstas en el artículo uno de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta.

Artículo tercero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo tres de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, el instrumento general de protección frente al exterior de los productos alimenticios que se relacionan en el anexo I del presente Decreto será el Arancel, estructurado según lo establecido en la base quinta del artículo cuatro de la mencionada Ley.

Artículo cuarto.—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior y siempre que las características de los mercados de los distintos productos lo aconsejen, las importaciones podrán ser reguladas con arreglo a los siguientes sistemas:

- a) Derechos reguladores.
- b) Derechos compensatorios variables.
- c) Calendarios de importación.

Artículo quinto.—Las importaciones de productos alimenticios estarán sujetas, como condición mínima, a la normativa de tipificación y calidad comerciales establecidas o que se establezcan de acuerdo con las que rijan para la producción y comercialización interiores.

TÍTULO III.—DERECHOS REGULADORES Y COMPENSATORIOS VARIABLES

Artículo sexto.—Por el presente Decreto se establecen las exacciones denominadas «Derechos reguladores» y «Derechos compensatorios variables», que tienen la finalidad de ajustar mediante las oportunas compensaciones el precio internacional de los productos al del mercado interior en defensa de la producción y del consumo nacionales y podrán ser exigidos por la importación de cualquiera de los relacionados en el anexo I del presente Decreto.

Artículo séptimo.—Están obligados a satisfacer estos derechos, con independencia de los que en su caso proceda abonar según el vigente Arancel de Aduanas e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, las personas naturales o jurídicas, titulares de la licencia de importación que ampare la introducción en España de los artículos de que se trate.

Artículo octavo.—La cuantía máxima de los derechos reguladores será la diferencia que exista entre el precio real o estimativo de costo de la mercancía importada sobre muelle y despacho de Aduanas y el precio de entrada que para garantía y defensa de la producción y del consumo nacionales se establezca.

La cuantía de los derechos compensatorios variables será fijada hasta la diferencia que pueda existir entre el nivel de precios que se establezca para garantía y defensa de la producción y del consumo nacionales y los precios reales que alcancen estas mercancías en los mercados interiores mayoristas más representativos, bien en origen o en destino, que sean considerados como «mercados testigos».

Periódicamente y por plazo determinado, el Gobierno o, en su caso, el Ministerio de Comercio fijará la cuantía de los derechos reguladores o compensatorios variables correspondientes a cada producto.

En la fijación de los derechos reguladores y compensatorios variables, el Ministro de Comercio será asesorado por una Comisión Interministerial Consultiva, formada por representantes de los Ministerios de Agricultura, de Industria y de Comercio, así como de los Organismos autónomos de la Administración del Estado competentes en la materia dependientes de los Departamentos citados, presidida por el Director general de Política Arancelaria e Importación.

Artículo noveno.—El devengo de los derechos reguladores y compensatorios variables nace en el momento de la llegada de las mercancías al punto de entrada.

No se permitirá por la Aduana la importación de ninguna mercancía a la que se aplique el sistema de derechos reguladores o compensatorios variables, sin que previamente se acredite el ingreso a cuenta, en el caso de los derechos reguladores, según lo dispuesto en el artículo once, o el pago, en el caso de los derechos compensatorios variables. Ello no prejuzgará ni enervará en ningún modo las facultades de todo orden que a la Administración corresponden frente al incumplimiento, en su caso, del condicionado de la licencia en que se ampare la introducción de aquéllas.

Artículo diez.—La gestión de las exacciones que se establecen por el presente Decreto corresponde:

- a) La de los derechos reguladores, al Ministerio de Comercio.
- b) La de los derechos compensatorios variables, al Ministerio de Hacienda.

Artículo once.—La liquidación de los derechos reguladores será practicada con carácter provisional a la entrega de la licencia, con aplicación del tipo impositivo vigente en el día de presentación de la misma. Dicho tipo impositivo será el que se aplicará en la liquidación definitiva.

Efectuada la liquidación definitiva, será notificada al importador en forma reglamentaria.

Artículo doce.—El ingreso de las cantidades liquidadas por el concepto de derechos reguladores se efectuará en cuenta especial abierta a este objeto en la central del Banco de España bajo la rúbrica de «Organismos de la Administración del Estado. Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. Derechos reguladores».

Cuando para efectuar el cobro se precise utilización del procedimiento ejecutivo de apremio, se llevará a efecto de acuerdo con los trámites establecidos en el Estatuto de Recaudación.

Artículo trece.—La liquidación e ingreso de los derechos compensatorios variables será practicada en el momento del despacho de las mercancías en Aduanas, según los mismos procedimientos y formas de adeudo e ingreso que rijan en cada momento para los derechos arancelarios específicos o por peso o cuantía.

Artículo catorce.—En los actos de gestión para la exacción de los derechos reguladores y compensatorios variables, cuando de ellos resulte la existencia de un derecho o una obligación, serán recurribles en vía económico-administrativa, sin que la interposición del recurso enerve la ejecutividad del acto de liquidación.

Artículo quince.—El ingreso de las cantidades que recauden las Aduanas por el concepto de derechos compensatorios variables se efectuará en cuenta especial abierta a este objeto, titulada Subcuenta de Tasas veintitrés punto cero siete, «Derechos para la regulación del precio de los productos alimenticios».

Artículo dieciséis.—La recaudación procedente de los derechos reguladores y compensatorios variables aplicados a la importación de productos agropecuarios será destinada a la financiación de las obligaciones derivadas de la ordenación y regulación de las producciones y precios agrarios, a desarrollar por el Fondo de Ordenación y Regulación de los Precios y las Produc-

ciones Agrarias (FORPPA), de acuerdo con lo establecido en el apartado uno b) del artículo catorce de la Ley veintidós/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de junio.

TÍTULO IV.—CALENDARIO DE IMPORTACIÓN

Artículo diecisiete.—Podrán establecerse calendarios de importación en los que se prevea la suspensión o contingentación estacional de las importaciones de determinados productos durante las épocas de cosecha o recogida de la producción nacional, o la variación estacional de los derechos arancelarios aplicables a la importación de los diferentes productos.

Artículo dieciocho.—Los períodos de suspensión de importaciones para los productos afectados serán fijados por el Ministerio de Comercio, a propuesta o previo informe del Ministerio de Agricultura o de Industria, en el caso de los productos de su respectiva competencia.

El establecimiento de aranceles estacionales será realizado por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Comercio y de conformidad con lo dispuesto en el artículo ocho de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta.

TÍTULO V.—REGISTRO DE IMPORTADORES

Artículo diecinueve.—Con el fin de facilitar la privatización de las importaciones, garantizando al mismo tiempo la necesaria protección a la producción nacional y una adecuada comercialización, podrán establecerse transitoriamente Registros de Importadores que funcionarán en régimen de «numerus apertus» y afectarán a la importación de un producto o grupo homogéneo de productos de los incluidos en el anexo I del presente Decreto.

Artículo veinte.—La inscripción en los Registros de Importadores será obligatoria para todas aquellas personas naturales o jurídicas que deseen ejercer la actividad de importación del producto o productos para los que se haya establecido Registro de Importadores.

Artículo veintiuno.—Los Registros de Importadores serán establecidos por el Ministerio de Comercio, que determinará asimismo, oída la Organización Sindical, las condiciones de la inscripción, los casos en que procede la baja de los inscritos y el plazo de vigencia de cada Registro.

La inscripción en cada Registro de las personas naturales o jurídicas que lo soliciten corresponderá al Ministerio de Comercio, previo informe de la Organización Sindical.

TÍTULO VI.—APLICACIÓN DE LOS SISTEMAS

Artículo veintidós.—El sistema de regulación de las importaciones aplicable a los productos alimenticios de origen agrario se establecerá por el Ministerio de Comercio, de acuerdo con el de Agricultura, y se recogerá en los Reglamentos Básicos Sectoriales que apruebe el Gobierno a propuesta conjunta de los dos Ministerios.

Igualmente el sistema de regulación de las importaciones aplicables a los productos alimenticios de origen no agrario se establecerá por el Ministerio de Comercio, de acuerdo, en su caso, con el Ministerio de Industria, y se recogerá en los posibles Reglamentos Básicos Sectoriales.

TÍTULO VII.—CLÁUSULA DE SALVAGUARDIA

Artículo veintitrés.—Sin perjuicio de lo establecido en el presente Decreto, el Gobierno o, en su caso, el Ministerio de Comercio podrá suspender temporalmente las importaciones de cualquiera de los productos incluidos en el anexo I, siempre que circunstancias graves y de carácter excepcional lo aconsejen.

Esta suspensión, en su carácter de medida cautelar, sólo se prolongará el tiempo necesario para implantar las medidas adecuadas al restablecimiento del equilibrio en el sector o hasta que los factores de perturbación hayan desaparecido.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera.—El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Comercio, revisará la estructura arancelaria actualmente vigente para aquellos productos incluidos en el anexo I del presente Decreto sometidos en la actualidad al régimen de Comercio de Estado, de acuerdo con la especificación contenida en el anexo tras del memorándum de treinta de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, dirigido por el Gobierno al Fondo Monetario Internacional y a la Organización Europea de Cooperación Económica (actualmente OCDE).

Disposición adicional segunda.—Se faculta a los Ministerios de Hacienda, Agricultura, Industria y Comercio para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, adopten cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto en cuanto no se determine, de acuerdo con lo establecido en los títulos V y VI de este Decreto, el sistema de regulación de las importaciones aplicables a cada producto de los incluidos en el anexo I, continuará vigente para cada uno de ellos su régimen actual de importaciones.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera.—En ningún caso las disposiciones que se dicten para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto podrán tener vigencia superior a la del Decreto mismo.

Disposición final segunda.—Queda derogado el Decreto de la Presidencia del Gobierno seiscientos once/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de marzo, y en general cuantas disposiciones de rango igual o inferior se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ANEXO I

Lista de productos incluidos en el Decreto de Regulación de las importaciones de productos alimenticios

- Capítulo 1.—Animales vivos.
Capítulo 2.—Carnes y despojos comestibles.
Capítulo 3.—Pescados, crustáceos y moluscos.
Capítulo 4.—Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural, productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas.
Capítulo 5.
05.04.—Tripas vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescados enteros o en trozos.
05.15.—Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas; animales muertos de los capítulos 1 ó 3, impropios para el consumo humano.
Capítulo 6.—Plantas vivas y productos de la floricultura.
Capítulo 7.—Legumbres, plantas, raíces y tubérculos alimenticios.
Capítulo 8.—Frutos comestibles, cortezas de agrios y de melones.
Capítulo 9.—Café, té, yerba mate y especias.
Capítulo 10.—Cereales.
Capítulo 11.—Productos de la molinería, malta, almidones y féculas, gluten, inulina.
Capítulo 12.—Semillas y frutos oleaginosos, semillas, simientes y frutos diversos; plantas industriales y medicinales, pajas y forrajes.
Capítulo 13.
13.03 B.—Materias pépticas, peptinatos y peptatos.
Capítulo 15.
15.01.—Manteca y otras grasas de cerdo, grasas de aves de corral prensadas, fundidas o extraídas por medio de disolventes.
15.02.—Sebos (de las especies bovinas, ovina y caprina) en bruto, fundidos o extraídos por medio de disolventes, incluidos los sebos llamados «primeros jugos».
15.03.—Estearina solar; oleostearina; aceite de manteca de cerdo y oleomargarina no emulsionada sin mezcla ni preparación alguna.
15.04.—Grasas y aceites de pescado y de mamíferos marinos, incluso refinados.
15.07.—Aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, brutos, purificados o refinados.

- 15.08.—Aceites animales o vegetales, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, sopiados, polimerizados o modificados por otros procedimientos.
- 15.12.—Aceites y grasas, animales o vegetales, parcial o totalmente hidrogenados y aceites y grasas animales o vegetales solidificados o endurecidos por cualquier otro procedimiento, incluso refinados, pero sin preparación ulterior.
- 15.13.—Margarina, sucedáneos de la manteca de cerdo y demás grasas alimenticias preparadas.
- 15.17.—Residuos procedentes del tratamiento de los cuerpos grasos o de las ceras animales o vegetales.

Capítulo 16.—Preparados de carnes, pescados, crustáceos y moluscos.

Capítulo 17.

- 17.01.—Azúcares de remolacha y de caña en estado sólido.
- 17.02.—Los demás azúcares; jarabes; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural, azúcares y melazas caramelizados.
- 17.03.—Melazas, incluso decoloradas.
- 17.05.—Azúcares, jarabes y melazas aromatizados o con adición de colorante (incluidos el azúcar vainillado o vainillinado), exceptuados los jugos de frutas con adición de azúcar en cualquier proporción.

Capítulo 18.

- 18.01.—Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.
- 18.02.—Cáscara, cascarrilla, películas y residuos de cacao.

Capítulo 19.—Preparados a base de cereales, harinas o féculas; productos de pastelería.

Capítulo 20.—Preparados de legumbres, hortalizas, frutas y otras plantas.

Capítulo 21.—Preparados alimenticios diversos.

Capítulo 22.

- 22.04.—Mosto de uvas, parcialmente fermentado, incluso «apagado» sin utilización de alcohol.
- 22.05.—Vinos de uvas; mosto de uvas «apagado» con alcohol (incluidas las mistelas).
- 22.07.—Sidra, perada, aguamiel y demás bebidas fermentadas.
- Ex 22.08.—Alcohol etílico, desnaturalizado o no, de cualquier graduación, obtenido a partir de los productos agrícolas que figuran en este anejo, excepto aguardiente, licores, otras bebidas espirituosas y preparaciones alcohólicas compuestas (llamadas extractos concentrados) para la fabricación de bebidas.
- 22.10.—Vinagre y sus sucedáneos comestibles.

Capítulo 23.—Residuos y desperdicios de las industrias alimenticias; alimentos preparados para animales, excepto heces de vino; tataro bruto (23.05).

Capítulo 35.

- 35.02.—Albuminas, albuminatos y otros derivados de las albuminas.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 3222/1972, de 16 de noviembre, por el que se deja sin efecto la bonificación en el tipo del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondiente a la partida arancelaria 55 01, establecida por Decreto 3685/1964, de 17 de septiembre.

El Decreto tres mil seiscientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de diecisiete de septiembre, establecido con carácter excepcional y por motivos coyunturales, diversas bonificaciones en los tipos del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, entre ellos el correspondiente a la partida arancelaria cincuenta y cinco punto cero uno.

En el momento presente se estima que aquellas circunstancias coyunturales han desaparecido en lo que afecta a la citada

partida cincuenta y cinco punto cero uno, por lo que es procedente dejar sin efecto la aludida bonificación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de noviembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda sin efecto la bonificación en el tipo del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondiente al algodón sin cardar ni peinar comprendido en la partida arancelaria cincuenta y cinco punto cero uno, que fué establecido por el Decreto tres mil seiscientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de diecisiete de septiembre.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

ORDEN de 13 de noviembre de 1972 por la que se reglamenta la exigencia de la Patente Fiscal de Artistas como requisito previo para que sean autorizados espectáculos públicos o rodaje de películas por las autoridades competentes.

Huistrísimo señor:

Con el fin de facilitar el trámite establecido en la norma octava sobre aplicación de la tarifa para la Licencia Fiscal de los Artistas en el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, contenida en el Decreto 2720/1965, de 14 de agosto, evitando la presentación material de las patentes ante las autoridades gubernativas competentes para la autorización de espectáculos públicos o rodaje de películas de los artistas que en los mismos hayan de intervenir, y asimismo para que la Administración fiscal se provea de los antecedentes determinantes de las declaraciones somestrasales que han de presentar las Empresas de espectáculos y de producción cinematográfica, en virtud de lo dispuesto en el apartado octavo de la Orden de 30 de noviembre de 1965,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las Empresas de espectáculos en los que hayan de actuar artistas sujetos a Licencia Fiscal del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal presentarán en la Administración de Tributos de la Delegación de Hacienda, en cuya jurisdicción se pretenda celebrar los mismos y con anterioridad a la solicitud del oportuno permiso gubernativo, relación cuadruplicada ajustada a modelo oficial, según anexo; y a la que se acompañarán las respectivas patentes.

Segundo.—Cuando se trate de producciones cinematográficas de cualquier clase o nacionalidad, la Empresa productora que hubiese contratado o, en otro caso, en cuyo favor o por cuenta de quien actúen los directores, ayudantes y actores de cada una de las películas que vayan a rodar, con anterioridad a la solicitud del oportuno permiso de rodaje, presentarán igualmente en la Administración de Tributos de su domicilio la relación cuadruplicada a que se refiere el apartado anterior.

Tercero.—La Administración de Tributos realizará el cotejo de las patentes con la expresada relación en el mismo acto de su presentación, recogiendo dos ejemplares de la misma y entregando a la Empresa los dos restantes, con la diligencia de la conformidad del cotejo.

Cuarto.—Uno de los ejemplares, debidamente diligenciado, servirá a la Empresa para su presentación a las autoridades competentes, al solicitar de ellas la autorización para la celebración del espectáculo o para el rodaje de la película, quedando así cumplimentada la norma octava de las de aplicación de la tarifa establecida por el Decreto 2720/1965, de 14 de agosto. El otro ejemplar quedará en poder de la Empresa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de noviembre de 1972.

MONREAL LUQUE

Hmo. Sr. Director general de Impuestos.